



Libertad y Orden



MINISTERIO DE COMUNICACIONES  
CORREO CERTIFICADO

010111

Ministerio de Comunicaciones  
República de Colombia

Bogotá D.C. 11 AGO 2008

Ministerio de Comunicaciones 15/08/2008 13:38:55

Registro No: 236504 Usuario: PAC08

Destino: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

BOGOTA D.C. - CUNDINAMARCA

Señor

[REDACTED]

Bogotá D. C

**Referencia:** Derecho de petición. Radicado No 208229 y 210099

Respetado Señor [REDACTED]

En atención a su petición, radicada en este Ministerio bajo el número de la referencia, mediante la cual solicita información sobre la reglamentación y el uso de dispositivos bloqueadores de señales celulares, al respecto me permito manifestarle lo siguiente:

1. El Ministerio de Comunicaciones no ha emitido ninguna reglamentación específica relacionada con la operación de aparatos o dispositivos inhibidores o bloqueadores de señales radioeléctricas en la banda asignada a los operadores móviles, sin embargo, en relación con la correcta y debida utilización del espectro radioeléctrico, los artículos 20 y 52 del Decreto Ley 1900 de 1990 o Estatuto de Telecomunicaciones expresan que:

*"ARTÍCULO 20º. El uso de frecuencias radioeléctricas requiere de permiso previo otorgado por el Ministerio de Comunicaciones y dará lugar al pago de los derechos que correspondan. (...)."*

*"ARTÍCULO 52º. Sin perjuicio de las infracciones y sanciones previstas en otros estatutos, constituyen infracciones específicas al ordenamiento de las telecomunicaciones las siguientes: (...) El ejercicio de actividades o la prestación de servicios sin la correspondiente concesión o autorización, así como la utilización de frecuencias radioeléctricas sin permiso o en forma distinta de la permitida. (...)" (el subrayado es nuestro).*

Es de señalar que las bandas de frecuencias (utilizadas por los dispositivos bloqueadores) fueron asignadas inicialmente a los operadores de telefonía móvil celular y PCS, quienes prestan estos servicios móviles a través de concesión otorgada por el Ministerio de Comunicaciones y en consecuencia, dicho espectro mediante el cual se presta servicios públicos de telecomunicaciones, es para la debida operación de los operadores autorizados y no de terceras personas sin autorización.



Libertad y Orden

Ministerio de Comunicaciones  
República de Colombia

2. De otra parte la comercialización, venta y distribución de aparatos y equipos de comunicaciones compete al Ministerio de Industria y Turismo, así como su importación es del ámbito de las competencias de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, no obstante, la gestión administración y control del espectro radioeléctrico compete al Ministerio de Comunicaciones. En tal sentido, el uso inapropiado de aparatos o dispositivos inhibidores o bloqueadores de señales radioeléctricas en bandas asignadas a los operadores, consideramos que pueden interferir las redes públicas de telecomunicaciones y afectar el grado del servicio a los usuarios del servicio de telefonía móvil, así como inhabilitar las comunicaciones autorizadas de la fuerza pública, llagándose a constituir en una infracción al ordenamiento de las telecomunicaciones.

3. Finalmente debemos señalar, que el Ministerio de Comunicaciones ha recibido solicitudes para que se permita el uso de aparatos o dispositivos inhibidores o bloqueadores de señales del servicio de Telefonía Móvil Celular, en las bandas de 800 MHz y 1900 MHz, entre otras, por las siguientes consideraciones:

- Por medidas que obedezcan a razones de seguridad pública: Caravanas presidenciales, seguridad carcelaria, etc.
- Por medidas que obedezcan a razones de seguridad privada: seguridad bancaria
- Por motivos que impliquen cierto riesgo y que comprometan la seguridad o la salud de las personas: áreas hospitalarias.
- En sitios o lugares que impliquen la presencia del silencio, tales como: iglesias, bibliotecas y auditorios, recintos en los cuales el "silencio debe primar"

Por lo anterior, se pueden reunir requisitos para conformar el debido interés público en torno al estudio y elaboración de una norma que permita reglamentar la operación de los dispositivos bloqueadores de señales radioeléctricas en las bandas citadas, bien sea para prohibir su uso, con excepción de medidas que obedezcan a razones de seguridad y salud, o bien, para permitirlo en condiciones de baja potencia y corto alcance radioeléctrico, bajo consideraciones específicas.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo,

**MARIA DEL PILAR CUELLAR SANTOS**

Directora. Dirección Administración de Recursos de Comunicaciones

C. C. Punto de atención al ciudadano y al operador.

Proyectó: Liliana María Rodríguez E *fu.*